

## **LA IDENTIFICACION DEL COBRADOR DE UN CHEQUE NOMINATIVO**

### **I.—PLANTEAMIENTO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA.**

—Por ser el cheque un instrumento de pago, su destino normal consiste en que el tenedor legítimo lo presente al banco girado para que éste satisfaga su importe.

Al banco librado le incumben ciertas obligaciones para que el pago que realiza a la presentación de un cheque pueda considerarse como válido.

Las obligaciones mínimas que pesan sobre el banco girado, de cuyo cumplimiento depende el pago válido, consisten en la comprobación de la autenticidad de la firma del girador; en el examen del valor objetivo y formal del cheque en cuanto a su existencia y en cuanto a la cantidad, y, finalmente, en la comprobación de si la persona que lo presenta al cobro está legitimada para obtenerlo.

El problema relativo a la comprobación de la autenticidad de la firma implica el análisis de cuestiones que determinan la responsabilidad del banco, pero es evidente que queda fuera del campo propio del problema que encabeza este estudio. Otro tanto cabe decir del alcance de la obligación del banco de analizar el valor objetivo y formal del cheque y muy en especial el requisito relativo a la cantidad que en él se exprese.

Otro problema, que tiene grave trascendencia en otras legislaciones, como es el suscitado por la capacidad del cobrador del cheque (cobro por menores, por mujeres casadas, por sociedades) está prácticamente eliminado en México por la protección que los bancos encuentran en el artículo 104 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto los mismos pagan válidamente al depositante o a quien cobra por su orden "independientemente de las condiciones de capacidad de dichas personas, salvo los casos de orden judicial que signifique retención".

De este modo, sólo queda como problema implicado en el epígrafe de este trabajo, el que concierne a la legitimación del tenedor.

¿Quién puede cobrar un cheque nominativo, suponiendo que la firma del girador sea auténtica y perfectamente válido el cheque? A esto queda reducido nuestro problema.

II.—PRACTICA BANCARIA MEXICANA.—En la práctica de los principales bancos mexicanos, por lo que puede hablarse de un uso en la materia, cuando se trata de un cheque al portador, se pide a éste que firme el recibí, pero sólo se obtiene en aquellos casos en que la persona que presenta el cheque accede a hacerlo, sin que en ningún caso se exija imperativamente la identificación del portador.

Cuando se trata de cheques nominativos, los bancos mexicanos se contentan con identificar la firma que aparece bajo la leyenda de recibí o la del suscriptor del endoso, sin que se proceda a identificar personalmente al tenedor.

De esta manera, en los cheques nominativos, la identificación se limita a establecer que la firma del suscriptor del recibí o del endoso al banco que paga, es la que corresponde a la persona del beneficiario, identificación que se establece con la firma de conocimiento o con la concordancia entre dicha firma y la correspondiente establecida en los registros de firmas de la Institución.

Los cheques con un endoso final en blanco, son considerados como cheques al portador y sólo se identifica la última firma, es decir la del endosante en blanco, pero no la persona del cobrador.

Esta práctica tiene la excepción de algún banco importante, sucursal de una institución norteamericana, en el que siempre se identifica a la persona que aparece como último tenedor del cheque, incluso cuando el tenedor lo es en virtud de un endoso en blanco. En este banco no se considera como suficiente para establecer la identidad de la persona que presenta el cheque para su cobro, el conocimiento de firma que en él aparezca o la identificación de la firma por los registros de éstas en la institución.

Precisa considerar la licitud de estos usos a la luz que sobre ellos arroje el derecho nacional.

### III.—LEGITIMACION. IDENTIFICACION.

A). **Conceptos previos.** La cuestión que debe quedar previamente dilucidada es la de establecer quién tiene derecho a cobrar un cheque

nominativo, según el propio documento. En otras palabras, quién está legitimado para el cobro de un cheque nominativo.

El pago, en cuanto cumplimiento de una obligación, debe ser hecho al acreedor para ser válido (art. 2,073 C. Civ. D. F.); el acreedor tiene que probar la existencia de su derecho y, si se le discute, su capacidad. Estas pruebas de existencia, de pertenencia, de identidad y de capacidad son incompatibles con los títulos-valores en cuanto éstos son documentos destinados a la circulación. Por eso, desde antiguo la letra de cambio, prácticamente primer título-valor de amplia difusión, y después otros títulos-valores, han exigido una enérgica simplificación de la prueba de estos requisitos.

En el derecho mexicano, hallamos estas reglas expresadas en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito cuando prescribe que la exigencia de la prestación incorporada en un título al portador, corresponde a cualquiera que se lo presente al deudor (art. 70, Ley Tít. y Op. de Cr.), lo que quiere decir que el deudor que paga al portador queda liberado, porque cualquier tenedor con el solo requisito de la tenencia del documento, **queda legitimado para su ejercicio.**

Cuando se trata de títulos a la orden, el ejercicio del derecho corresponde a la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso y, si lo hubiera, al que resulte legitimado por una serie no interrumpida de los mismos (art. 38). Los títulos a la orden legitiman a la persona en ellos designada, de tal manera que con la **simple prueba de la identidad** de su persona con la **designada en el título** se estima probada aquella legitimación (art. 39, Ley Tít. y Op. de Cr.). Si el título fuera nominativo en sentido estricto (art. 24, Ley Tít. y Op. de Cr.), la legitimación dependerá no sólo de la identificación del nombre que conste en el registro del emisor, sino de la coincidencia de dicho nombre con el que resulte titular, según el propio documento.

Vemos pues, que los títulos-valores tienen la virtud legal de permitir el ejercicio del derecho incorporado al simple tenedor de un título al portador, al tenedor de un título a la orden que lo sea en virtud de una serie ininterrumpida de endosos, o sólo interrumpida por endosos en blanco, o el que lo sea en esa forma y se halle inscrito en el registro del emisor, sin exigirle prueba de capacidad, ni de existencia del derecho, ni de la capacidad del beneficiario. Esto es lo que se llama legitimación.

En este sentido, la legitimación es la situación en que, con un **grado mayor o menor de fuerza**, el derecho objetivo atribuye a una per-

sona con cierta verosimilitud el trato de acreedor, y ello no sólo a efectos de prueba sino de la efectiva realización del derecho. “La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejerza el derecho por el tenedor aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común” (Rodríguez, *Curso de Derecho Mercantil*, I, p. 242).

Esta expresión puede considerarse recibida por toda la doctrina, pese a los reparos sutiles de Carnelutti que prefiere hablar de *investitura* (*Teoría Cambiaria*, p. 10).

Sin tratar de insistir más en el tema y sin analizar múltiples matices del mismo (V. Ascarelli, *Teoría General de los Títulos de Crédito*, p. 215; Messineo, *I titoli di credito*, II, p. 86), pueden establecerse estas afirmaciones:

1ª—La legitimación resulta de la tenencia del título (título al portador) o de su tenencia, cualificada por los endosos ininterrumpidos (título a la orden), o por estos endosos y la inscripción del titular en el registro del emisor (título nominativo).

2ª—La legitimación es una presunción de que el tenedor del título es el titular del derecho incorporado al documento. Puede ser titular del documento, según las reglas de legitimación, quien no podría llamarse titular del derecho incorporado.

Esto es la distinción entre titularidad y propiedad, o entre titularidad formal o material, entre el derecho al título (*Recht am Papier*) y el derecho incorporado al mismo (*Recht aus dem Papier*).

3ª—Esta presunción puede ser impugnada por el deudor o por quien se considere con mejor derecho al cobro del documento. Por el deudor si alega defectos ex-título; por el tercero que alegue su calidad de titular del derecho.

Por lo tanto, la legitimación autoriza al portador —en los títulos al portador— para cobrar; la simple tenencia *ex-re* —como dirían Ferri y Carnelutti— es suficiente para ejercitar todos los derechos que se desprenden del documento. Este problema como ya dijimos no ha de ser analizado.

La legitimación autoriza a la persona cuyo nombre (títulos a la orden y nominativos) figura en el documento a ejercer estos derechos; pero, no basta la simple legitimación para que quien se ostenta como titular legítimo de un título-valor pueda exigir el pago y el deudor pueda pagar válidamente. Precisa, además, establecer la coincidencia entre

la persona legitimada por el título y quien de hecho ejerce tal derecho. Es decir, si el titular legitimado es A, precisa saber si quien se presenta como A lo es efectivamente. "En sustancia, el problema es el de la demostración de la identidad entre el que concretamente ejerce el derecho y aquél que es su titular" (Ascarelli, *(Teoría Geral dos Títulos de Crédito, 1943, p. 223)*).

En definitiva, el problema de la identificación del titular de un cheque a la orden no es sino un aspecto parcial del problema más amplio y general de la identificación de todo acreedor, porque sólo si se paga al acreedor o a su representante se paga con fuerza liberatoria (art. 2,073, C. Civ. D. F.).

B). **Casos que deben distinguirse.** En el análisis de nuestro problema conviene distinguir diferentes hipótesis: una, que queda eliminada, relativa al cheque al portador; otra, concerniente al cheque a la orden; y otra, finalmente, que atañe al cheque a la orden en la sucesión de cuyos endosos existe, como último, un endoso en blanco.

### 1) Cheque nominativo sin endoso en blanco.

A) **Conceptos.** Hablamos de cheques nominativos siguiendo la terminología de la Ley, pero con evidente incorrección, porque la división bipartita que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece (títulos nominativos y títulos al portador) está en contradicción abierta con la técnica de su circulación, según la propia Ley, pues el título al portador tiene una ley de circulación radicalmente distinta de la de los títulos a la orden, que también son nominativos, y éstos la tienen distinta de la que corresponde a los títulos con registro, que son los que podemos llamar nominativos en sentido estricto.

Por lo tanto, hablamos de cheques nominativos en el sentido de cheques a la orden, porque todo título nominativo es a la orden en el derecho mexicano (art. 25), salvo que pueda establecerse la exigencia de la constancia de su tramitación en un registro especial del emisor (art. 24) o que se haga constar en el texto la no negociabilidad (títulos directos) (art. 25 al final).

Es indiferente que la presentación se haga por el primer beneficiario, por no haber circulado el documento, o por otra persona que lo adquirió en virtud de una serie ininterrumpida de endosos completos.

Para los títulos-valores nominativos, la exigencia de la identificación es tan antigua como el mismo título. Así, por ejemplo, ya

Scaccia (S. 2, Gl. V. núm. 342) negaba lo liberación de quien pagaba una letra de cambio sin establecer la identidad del tenedor.

**B.) El problema de la identificación en la doctrina, en la practica y en la jurisprudencia extranjeras.** Los autores, la costumbre y las decisiones de los tribunales extranjeros, coinciden en la apreciación del problema, con muy pocas excepciones, en el sentido de establecer el requisito de la identificación, como un dato necesario para la realización de un pago válido.

**a). Doctrina extranjera.**

a') **Italia.** En Italia, y la citamos en primer lugar por la influencia decisiva que ejerció sobre la vigente Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los autores más modernos establecen sin equívocos la exigencia de la identificación como un requisito indispensable para todo pago válido de un título-valor, y concretamente de un cheque a la orden.

Así por ejemplo, Supino (**Cambiale e assegno bancario**, 1931), al comentar el artículo 341 del Código de Comercio italiano, que hace aplicable al cheque, entre otras, las disposiciones sobre pago de la letra de cambio, dice lo siguiente: (núm. 283) "Por lo demás, la mayoría de los autores no vacila en reconocer al deudor cambiario no sólo el derecho, sino también la obligación de determinar la identidad del mismo (del acreedor)" y concluye diciendo (núm. 284) "il debitore cambiario ha non solo il diritto ma anche il dovere di accertarsi della identità del possessore con la persone designata sulla cambiale como ultimo giratorio, puô anzi **obbligare il possessore stesso a far constare la propria identità col mezzo di testimoni od altro**". "Senza dubbio, allorquando il debitore si e accertato della identità del presentatore, nei modi ordinari, l'obbligo suo adempiuto, e male lo si rimprovererebbe per non avere usato diligenze e riscontri incompatibili col carattere della obbligazione cambiaria; **ma che egli abbia non solo diritto ma anche il dovere di accertare l'identità del creditore ci pare sicuro**".

Umberto Navarrini (**La cambiale e l'assegno bancario**, Bologna, 1937), emplea análogo argumento con referencia a la letra de cambio, pero con expresa aplicación al cheque (núms. 312, p. 293 y 161, p. 165). Así, dice: "**Accertata l'identità del portatore** questo dovrà darne la prova se la girata e al suo nome e l' esistenza dei poteri di chi si presenti, como mandatario e riscuotere, egli, di fronte alla regolarità formale della girata e la constatata regolare continuità delle precedenti, deve pagare e paga bene".

Finalmente, Giuseppe Valeri (*Diritto cambiario*, 1938, II, p. 302), ya con referencia a la nueva ley italiana sobre letra de cambio y cheque, exige que "No haya dolo ni culpa grave de parte de quien paga" para lo que es necesario "l'accertamento dell'identità personale del presentatore".

Messineo (*I titoli di credito*, II, núm. 195) considera, como los autores anteriores, que es requisito para la validez del pago de un título-valor a la orden que el deudor identifique la persona del portador, esto es, que se compruebe la coincidencia entre quien está legitimado según el documento y quien de hecho trata de cobrarlo. Así dice "No se requiere para el título al portador, pero sí se requiere en general para los títulos a la orden, que el exhibidor proporcione la prueba de la propia identidad y se haga resaltar la consonancia (la expresión es de Bonelli) entre la propia persona y el nombre al cual está puesto el título...." y más adelante afirma que al deudor corresponde "el deber (y, también el derecho) de valorar, con la diligencia del caso, la atendibilidad de las pruebas ofrecidas por el exhibidor para demostrar la identidad de la propia persona con la indicada en el título".

b) **Francia.** En Francia, puede estimarse como doctrina general la que expresa Bouteron (*Le chèque*, p. 403) con las siguientes palabras: "El girado debe comprobar sobre todo la sinceridad de la firma del girador".... Debe también comprobar que los endosos regulares o por procuración se suceden sin lagunas. Es preciso, además que no pague el importe del cheque mas que a un portador cuya identidad le sea conocida y a quien haya autorizado el último endosante para exigir el pago".

En la doctrina francesa, representada por Bouteron (ob. cit. p. 420) se insiste en que no basta la identificación de la firma, sino que es indispensable la identificación de la persona que presenta el título al cobro. Así por ejemplo, se dice que "si un cheque se presenta ya firmado, es evidente que el **banquero no pueda considerarse liberado si no resulta de las circunstancias de hecho que el portador es la persona cuyo recibo figura en el documento**; por lo tanto está sin duda facultado, para poner a salvo su responsabilidad, **para exigir de todo beneficiario que no firme el cheque en su presencia, los justificantes que estime necesarios.**

En el mismo sentido se expresa Jules Valery (*Des chèques en droit français*, París, 1936, p. 166), cuando asegura que "el banquero debe tratar de asegurarse, a menos que el cheque sea al portador, de que la

persona que lo presenta al cobro es aquélla a que debe ser pagado”.... “en consecuencia, el banquero, si no conoce personalmente al portador del cheque, deberá pedirle que exhiba documentos capaces de probar que es la persona a nombre de la que el título ha sido extendido, o cedido o endosado por última vez”.

c') Países anglo-sajones. En cuanto al derecho americano e inglés, afirma Daniel en su conocidísimo *On Negotiable Instrument*, (7ª ed., by Calvert, vol. 3, S. 1815) : Bank may require proof of payee's identity and may have reasonable time to ascertain genuineness of indorser's signature. The Bank should not pay the check drawn upon it save to identity when the check is undorsed, it is responsible. It is also entitled to a reasonable time to ascertain the genuineness of an indorser's signature when the check is payable to order. Yet if the bank should pay an undorsed check payable to a certain person on order, to the real assignee thereof, the payment would be good, the money having reached the hand of the party actually entitled to receive it”. Y James Matlock Ogden, en su *The Law of negotiable instruments* (Chicago, 1838, p. 972), también reconoce que debe exigirse la identificación de la persona y no solo de la firma, al decir “Where a check is made payable to a named person; or to his order, the bank is bound to ascertain the identity of the person named as payee, or if the check is presented by the alleged indorsee, the bank must ascertain the genuineness of the endorsement”.

d') Alemania. En Alemania, la doctrina no se aparta de lo dicho y exige que el deudor establezca la identidad del tenedor. Así Grünhut (*Wechselrecht*, II, p. 260), uno de los tratadistas clásicos de letra de cambio dice de ésta, pero con aplicación al cheque, que “el pagador no debe pagar sin más la letra a un tenedor que no conozca, sino que debe examinar antes su identidad y debe suspender el pago, si de ese exámen, que no debe ser hecho con negligencia (en el que no debe incurrirse en culpa grave) resultan sospechas acerca de la identidad del tenedor con el acreedor legitimado según el texto de la letra (1).

En el mismo sentido opina el resto de la doctrina alemana (Thöl, *Handelsrecht*, §. 130, Lehmann, §. 133, p. 536 y otros citados por Grünhut).

La exigencia de la identificación del tenedor se estableció en el proyecto prusiano (*Preussisches Entwurf*) en sus artículos 147, 149,

(1) “Der Zahler darf den Wechsel nicht ohne weiteres einem Inhaber, der er nicht kennt, bezahlen, sondern hat zuvor die Identität zu prüfen und muss, sobald sich bei dieser Prüfung, die nicht mit grober Farlassigkeit vorgenommen werden darf, Verdacht gegen die Identität des Inhabers mit dem Wechsel legitimierten Glaubiger ergiebt”.

En las discusiones para establecer el texto de 1848 se suprimió, por temor a las chicanas que podría motivar (Grünhut, II, p. 261).

e') **España.** En el derecho español, ya los más antiguos tratadistas exigían la identificación del portador de la letra, como condición de un pago liberatorio. Así lo dice Suárez en su **Tratado Legal Theorico y práctico de letras de cambio**, Madrid, 1788, (núms. 396 a 405, especialmente este último) donde se dice que hay "una razón muy particular fundada en la regla general de comercio establecida por la costumbre, que prescribe no debe pagarse letra alguna sin asegurarse primero de que la persona que la presenta, y que no es conocida, es a quien legítimamente debe hacerse el pago; y así, cuando se presentan letras por sujetos desconocidos, pueden, —deben los pagadores— exigir caución, o al menos que den testigos de conocimiento sobre cuyo testimonio pueda el aceptante pagar con seguridad". Esta vieja costumbre de comercio, recordada por uno de los tratadistas clásicos de la letra de cambio, fué sin duda la que tuvo en cuenta el legislador de 1829 y posteriormente el de 1885 para establecer en los Códigos españoles la exigencia expresa de la identificación del portador; identificación de la persona, no de la firma estampada sobre el documento.

La costumbre base de estos preceptos persiste hasta nuestros días y así vemos que Navarro Zamorano, en su **Tratado Legal sobre las letras de cambio**, 1866, al comentar el artículo 499, del C. Co. E. de 1829, dice que el pagador tiene derecho a exigir que el portador "identifique su persona por medio de documentos o sujetos que respondan de ser la misma a cuyo favor está el título para cobrar".

Huguet y Campañá (**La letra de cambio**, 1899) aclara que "para prevenir todo error, sorpresa o engaño, puede dicho librado exigir que el portador la identifique su personalidad por medio de la cédula, o cualquier otro documento fehaciente, por medio de convecinos que atestigüen conocer al expresado portador, o salgan responsables de su identidad".

En los mismos términos se expresa Garrigues (**Curso de Derecho Mercantil**, I, p. 683, II, p. 50). Es de especial interés subrayar que este último autor, uno de los más distinguidos mercantilistas contemporáneos de habla española, subraya que la identificación no puede apreciarse por lo que resulta del mismo, sino que es necesario acudir a documentos o a convecinos del portador que lo conozcan o salgan garantes de su identidad (ob. cit. I, p. 685).

f') **Otros países.** En Argentina (artículo 694) y en Chile (artículo 715), por influencia del derecho español se exige también la identifica-

ción del portador, como necesaria para excluir la responsabilidad del pagador (Segovia, *Comentarios*, nota 2305, Malagarriga, *Comentarios*, núm. 301, Orione, *La letra de cambio*, II, núm. 105).

b). **Práctica bancaria.** La práctica bancaria extranjera, establece de un modo casi unánime la exigencia de la **identificación personal del portador de un cheque nominativo**, sin que baste la identificación de la firma. Así ocurre en Francia, en Inglaterra y en Estados Unidos (V. Bouteron, *ob. cit.* ps. 440-441).

c). **Jurisprudencia extranjera.** En Francia las decisiones de los Tribunales se encuentran un tanto divididas al resolver el problema en que nos ocupamos.

Buen número de sentencias establecen que el banco responde por haber pagado sin identificar la persona del cobrador (París, 1 de julio de 1870, *Dalloz Periodique*, 1871, 2, 42; Tribunal Civil de Lyon, 26 de enero de 1889, *Annales Droit Commercial*, 1889, 1ª parte; Tribunal de París, 4 de junio de 1897, *Dalloz Periodique* 1897, 2, 263; Tribunal del Sena, 21 de diciembre de 1895, *Dalloz Periodique*, 1896, 2, 401; Tribunal de Marsella, 4 de diciembre de 1905, y otras muchas).

No nos faltan, también en Francia sentencias que establecen la irresponsabilidad del banco por no haber comprobado la identidad del cobrador, exigencia que estiman contraria a la celeridad de los pagos bancarios (Tribunal de Comercio del Sena, 29 de diciembre de 1928; Tribunal de Marsella, 21 de junio de 1914).

La jurisprudencia más reciente (1937), tal como se analiza por Bouteron en su libro *La jurisprudence du chèque*, indica un predominio de las sentencias que mantienen esta última posición.

Sin embargo, la jurisprudencia francesa no puede ser decisiva en la interpretación del texto mexicano, no sólo por la falta de un precepto especial equivalente al artículo 39 de la Ley de Títulos, sino porque aunque no se exija la identificación siempre se exige la firma del recibí y el cotejo de esta firma con la del girado es una identificación indirecta.

De todas maneras es preciso reconocer, como dice Bouteron (*Le chèque*, p. 438) que: "El acuerdo no reina en los tribunales sobre la cuestión de saber en qué medida los banqueros a los que son presentados los cheques para el pago pueden pedir al portador justificaciones de su identidad".

La jurisprudencia italiana es unánime en la apreciación de la existencia del deber de identificar a la persona del cobrador (V. jurisprudencia citada por Messineo, *ob. cit.*, p. 156, nota 1, y en especial la

sentencia que se reproduce en la *Rivista del Diritto Commerciale*, 1927, II, p. 476).

En los Estados Unidos la jurisprudencia es unánime en el establecimiento de la exigencia de la identificación de la persona (Pueden verse numerosas citas de sentencias de diferentes tribunales americanos en Ogden, *ob. cit.*, p. 472).

C). **Interpretación del artículo 39 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.** El artículo en cuestión dice: "El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe; pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos".

El texto mexicano presenta estas particularidades;

1ª). Es un precepto general aplicable a toda clase de títulos-valores a la orden.

2ª). En él, se comprenden dos cuestiones que son facetas de un mismo problema, pero separables en su presentación y análisis: la relativa a la legitimación y la concerniente a la identificación.

Para determinar el alcance exacto del texto mencionado será sumamente útil establecer su genealogía.

En la legislación mexicana hallamos precedentes próximos.

Así, el artículo 847 del C. Co. M. de 1884 ya disponía que: "El pagador de una letra no tiene necesidad de cerciorarse de la autenticidad de sus endosos, pero sí tiene el derecho de exigir al tenedor que la cobre, si dudase de ella, la identidad de su persona y si no la acreditar, no le hará el pago respectivo, sino mediante fianza o mandato de la autoridad judicial".

Este texto es semejante al artículo 39, que analizamos, del que sólo le separan diferencias aparentes, pues si se refiere en particular a la letra de cambio, sería aplicable por analogía al cheque, y si bien configura un derecho del obligado a fijar la identidad del tenedor, es realidad una obligación, pues la duda tendría que presentarse sistemáticamente cada vez que el tenedor no fuese personalmente conocido por el pagador.

El C. Co. M. de 1889 (art. 509) conserva una fórmula análoga. en la que se ha suprimido la referencia a la fuerza legitimadora de la posesión en virtud de una serie ininterrumpida de endosos. Se dice en él: "El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona".

El artículo 549 hace aplicable este artículo al cheque.

Estos preceptos mexicanos tienen, a su vez claros antecedentes.

La norma relativa a los endosos deriva de los artículos 755 del Código Federal Suizo de las Obligaciones, de 1883; del artículo 234 del C. Co. italiano de 1865 y del artículo 287 del C. Co. italiano de 1883.

En todos ellos, se afirma que el que paga una letra no tiene obligación de comprobar la autenticidad de los endosos, pero sí su ininterrumpido encadenamiento.

La misma fórmula se repite en el artículo 35 de la Ley Uniforme del Cheque, según el cual: "El girado que paga un cheque endosable está obligado a comprobar la regularidad de la serie de endosos, pero no la firma de los endosantes" (Ver para detalles sobre la discusión del artículo, Bouteron, *Le statut*, p. 485).

Deliberadamente, para eliminar el problema del riesgo del girado que paga (Bouteron p. 464), la Conferencia de Ginebra se apartó del texto del artículo 40 de la Ley Uniforme sobre la letra de cambio (que es del tenor que sigue: "El que paga al vencimiento es válidamente liberado, a menos que no haya de su parte fraude o culpa grave. Estará obligado a comprobar la regularidad de los endosos, pero no la firma de los endosantes").

La norma que concierne a la identificación tiene antecedentes más próximos a México, pues se halla en los artículos 499 y 492 de los Códigos de Comercio españoles de 1829 y 1885 respectivamente. Dicen así: (art. 499) "El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiera, a acreditarle la identidad de su persona por medio de sujetos que lo conozcan o salgan garantes de ésta". Este artículo se completa —en cuanto sólo establece el derecho, no el deber— con el 496 que declara "se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente". Lo que, como dicen Gómez de la Serna y Reus, en su *Código de Comercio* (1869, p. 190), significa que el pagador responde si pagó por dolo o con "negligencia culpable por no haber exigido el pagador al portador que identificase su persona".

El artículo 492 del C. Co. Esp. de 1885 dice, a su vez, que: "El portador de la letra que solicite su pago, está obligado a acreditar al pagador la identidad de su persona por medio de documentos o convecinos que le conozcan o salgan garantes de su identidad". Si no se identifica el deudor puede y debe proceder a la consignación del importe.

De todas maneras, el precedente directo e inmediato del artículo 39 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es el 600 del Proyecto

D' Amelio, que traducido, dice así: "Quien presenta la cambial al pago será considerado legítimo poseedor de ella por una serie continúa de endosos. Los endosos cancelados se reputarán como no escritos. Quien paga no tiene obligación ni facultad de investigar la autenticidad y la legitimidad de los endosos, pero deberá determinar con la diligencia ordinaria, la identidad del presentado indica en el último endoso". Y se dice en la *Relazione*, (p. 196) "E stato spresamente ricordato l' obbligo in chi paga di accertare l' identità del presentatore".

Las consecuencias que se deducen del estudio de estos precedentes, podemos enumerarlas de este modo:

1º). El artículo 39 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se inspiró literalmente en el artículo 600 del Proyecto D' Amelio;

2º). La obligación de identificación estaba establecida en el derecho mexicano y en el español desde 1884 y 1829 respectivamente.

3º). En algunos países, en los que no se exige claramente el deber de identificar al cobrador de un título a la orden, la doctrina entiende que esa es una obligación indiscutible, inexpresada por su misma evidencia.

4º). En la legislación uniforme de Ginebra (Ley Uniforme sobre la letra de cambio, Ley Uniforme sobre el cheque) no se establece expresamente la obligación de identificación, pero en cambio se exige que el tenedor, a petición del deudor, firme el recibí, aún en los títulos al portador.

Los comentaristas de las leyes uniformes (Bracco, Valeri, Valery, Bouteron, etc.) no entienden suprimida la exigencia de la identificación como requisito de todo pago válido de un cheque nominativo.

5º). La interpretación literal del artículo 39 no ofrece dudas, ya que se refiere terminantemente a la **identificación de la persona** que presente el documento. La lógica más elemental nos dice que una cosa es identificar a una persona y otra identificar una firma, aunque en determinadas condiciones por la firma se identifique a una persona y una persona pueda identificarse por su firma.

Así, que, respondiendo a la tradición jurídica mexicana, a los antecedentes directos del artículo 39, y al derecho comparado, tenemos que llegar a la conclusión de que el **banco girado tiene la obligación estricta de identificar la persona que ostentándose como legitimada por un cheque a la orden pretende conseguir el pago del mismo.**

Más adelante veremos cómo debe cumplirse esa obligación y, en particular, analizaremos la legalidad del uso bancario mexicano.

II'). **Cheque con endoso en blanco.**

A). **El problema del endoso en blanco en general.** Por endoso en blanco entendemos aquel en el que se ha omitido el nombre del endosario; el cheque en blanco es así una variante del cheque incompleto, aunque muchos cheques incompletos (con omisión de la fecha, del lugar, de la clase de endoso) no son cheques en blanco.

Entendemos equivocada, para el derecho mexicano, la tesis de Ferrara (*La girata*, p. 241) que afirma que el endoso en blanco es una especie autónoma de endoso y no un endoso pleno.

El problema del endoso en blanco no es particular del cheque, sino que debe ser analizado ampliamente con referencia a los títulos valores en general, sin perjuicio de examinar después las particularidades que pueda tener la teoría al ser aplicada al campo de los cheques.

B). **La identificación del portador de un título, valor en blanco.** A decir verdad, la teoría del endoso en blanco fué desarrollada de un modo exhaustivo por los autores alemanes de finales del siglo pasado. No cabe en este punto más que repetir sus argumentos y hacer su aplicación al derecho mexicano.

Un número crecido de autores alemanes entendió que el endoso en blanco transformaba al título endosado en un título al portador, sin restricciones de ninguna clase. Así pensaban Biener (*Wechselrechtliche Abhandlungen*, 1859), Einert (*Wechselrecht*, 1839) y Savigny (*Trattato delle obbligazione*, II, 99, versión italiana). Este último sostenía que el endoso en blanco, que era una exigencia de la vida de los negocios, daba a la letra la eficacia de un título al portador.

La misma transformación en título al portador era admitida por Unger, en su estudio *Die rechtliche Natur der Inharberpapiere*, 1857).

Sin embargo, la no asimilación de los títulos con endoso en blanco y los títulos al portador fué defendida de tiempos atrás.

Liebe, en su *Entwurf einer Wechselordnung für Braunschweig*, 1841, defiende la distinción entre ellos al subrayar que en los títulos al portador no está presente la serie de portadores sucesivos.

Son Kuntze y Brunner los que realmente fijan las bases de la distinción.

El primero (*Die Lehre von Inharberpapiere*, 1857) al subrayar que en los títulos a la orden con endoso en blanco existe siempre la posibilidad —inconcebible en los títulos al portador— de llenar el endoso, nominalizando al tenedor.

El segundo (*Endemann Handbuch des Handelrechts*, 2, 193), al recordar que en los títulos al portador cualquier tenedor está legitimado, mientras que en los títulos con endoso en blanco, el tenedor está legitimado por la tenencia, sólo cuando el endosante en blanco esté legitimado a su vez por una cadena formal de endosos.

Esta misma posición adopta el más importante de los tratadistas alemanes de títulosvalores; Jacobi, que textualmente dice (*Handbuch des gesamten Handelsrechts*, de Ehremberg, IV, 1ª pag. 461): “El endoso en blanco no convierte al documento en título al portador. En los títulos al portador cada tenedor está legitimado sólo cuando está legitimado su antecesor” (“Das Blankoindossament macht das Papier nicht zum IP. Beim, IP. ist immer jeder Inhaber legitimiert, hier dagegen jeder Inhaber nur dann, wenn auch sein Vormann legitimiert war”).

Las posiciones doctrinales que acabamos de exponer repercuten en el problema práctico que examinamos, en relación con cual surgen tres actitudes: 1ª) la de los que sostienen que, en el caso de un título endosado en blanco, no precisa examinar la identidad del portador; 2ª) la de los que entienden que ese examen es obligado siempre y 3ª) la de los que postulan que la identidad del portador de un títulovalor en blanco sólo debe ser comprobada si es cheque.

Piensan del primer modo Messineo, Vivante y Valeri, porque entienden que el endoso en blanco asimila el título endosado a un título al portador, Messineo dice (ob. cit., II, núm. 195): “a la exigencia de proporcionar prueba de la propia identidad se sustrae el poseedor de un título a la orden endosado en blanco”—

Vivante (*Trattato*, III, núm. 1266, pág. 366) se expresa del siguiente modo: “Quien paga debe cerciorarse de la identidad del último endosario... sólo cuando el último endoso sea en blanco todo portador está autorizado a cobrarlo: en esta hipótesis es superflua cualquiera investigación acerca de la correspondencia entre el nombre del que cobra y el nombre del que firma el recibo”.

Valeri (ob. cit., II, pág. 303) establece la inexistencia de la obligación de identificar tanto por razones doctrinales (asimilación del título al portador) como por razones legales (el art. 20 L. italiana, sólo exige se compruebe la serie de endosos).

El punto de vista contrario es sustentado por autores de no menos nombradía entre los que citaremos a Bolaffio, Supino y Bracco.

Bolaffio, en un estudio especial sobre el problema (*Necessaria legittimazione e identificazione dell ultimo giratario in bianco*, R. D. C., 1926, I, p. 384) afirma que la identificación del cobrador es en todo caso

necesaria, ya que el deudor aun frente a un endoso en blanco debe pagar al acreedor y no a otro y ello sólo puede saberse por la individualización del portador.

Bracco (*La legge uniforme sulla cambiale*, núm. 72) insiste en que el endoso en blanco no cambia la naturaleza del título a la orden, por lo que el que lo presenta se autodesigna como titular y como tal debe identificarse. Por lo tanto, se puede reconocer en el deudor la obligación de controlar la identidad personal del presentador.”.

En forma análoga, Suppino (ob. cit. núm. 284) insiste en la inmutada naturaleza del título a la orden con endoso en blanco, por lo que quien paga tiene derecho de obtener un recibo del acreedor y por ello debe estar seguro de que el que se lo proporciona es verdaderamente el que recibe el pago”.

Una posición sumamente particular es la que adopta Mossa (*La cambiale secondo la nuova legge*, núm. 515 y *La legittimazione*), para quien si el titular de un título a la orden con endoso en blanco no tiene en general que identificarse porque el título se transmite como si fuera al portador sí tiene esa obligación de identificación y el deudor el derecho y la obligación de hacerla, cuando se trata de un cheque. Mossa funda su posición en la especial diligencia que el banco debe poner en el cumplimiento de su cometido como depositario profesional.

C.) **El endoso en blanco en el derecho mexicano.** Las vacilaciones y contradicciones de la doctrina extranjera son perfectamente explicables por la falta de textos precisos que permitieran y obligasen a una clara y uniforme interpretación. Mas no ocurre así en el derecho mexicano.

Las ordenanzas de Bilbao, como otras de su época prohibieron el endoso en blanco. Las exigencias de la vida comercial obligaron a pasar por encima de esta prohibición. Ya en el C. Co. M. de 1889 hallamos regulado el endoso en blanco (art. 474), si bien el tenedor último tiene la obligación de llenarlo antes de ejercer los derechos derivados.

La L. Tit. y Op. en su art. 32, regula el endoso de acuerdo con las disposiciones de la legislación uniforme. Dispone el precepto referido que “El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso”.

Al fijar el alcance del endoso en blanco en el derecho mexicano conviene recordar que, con la opinión dominante, este endoso no convierte al documento en título al portador, aunque sí le permite circular como si fuera al portador, es decir por simple entrega material, no acompa-

ñada de la indicación escrita del adquirente. Por eso, dice el artículo 32 que el tenedor puede **transmitir el título sin llenar el endoso**. Pero los artículos de una Ley han de ser interpretados como partes que son de un todo, y este precepto está interpretado por el 15 de la misma ley. De acuerdo con este último, el tenedor de un título puede llenar las menciones necesarias hasta antes de su presentación al pago o para su aceptación. Dicho de otro modo, el tenedor de un título con endoso en blanco puede **transmitirlo, pero no cobrarlo**, si previamente no se identifica, como exige el artículo 39, sin establecer distingo de ninguna clase.

Por otro lado, recuérdese que el endoso al portador no tiene validez como tal, puesto que la ley dispone que sólo tendrá los efectos del endoso en blanco (art. 32 párrafo 2 L. Tit. y Op. Cr.) De donde se deducen dos consecuencias: 1ª) alguna diferencia tiene que haber entre un título endosado en blanco y otro que lo es al portador; 2ª) no puede irse contra la ley, concediendo al endoso en blanco igual eficacia que si fuese al portador.

La primera de esas dos consecuencias nos resulta más clara si recordamos que un título con endoso al portador circula por tradición, pero para ser cobrado precisa comprobar la legitimación de los tenedores anteriores y debe ser llenado antes de su cobro (art. 15).

La segunda consecuencia nos recuerda que prohibido el endoso al portador, no podría abrírsele ancha vía al asimilar irrestrictamente el endoso en blanco con aquél.

D). **Aplicación al cheque de la teoría de la identificación del portador de un título con endoso en blanco.** En materia de cheques en blanco creemos íntegramente aplicables las razones ya expuestas que inducen a creer que la identificación del tenedor de un título puesto al cobro es exigible aun cuando ese tenedor lo sea en virtud de un endoso en blanco.

Pero, es que además en el caso del cheque existen razones particulares para obtener esa conclusión, por lo que no hemos de extrañarnos de que Mossa (*La legittimazione*, págs. 185 y sgts.) que defiende la inexistencia de la obligación de identificar en los endosos en blanco mantenga que éste es deber taxativo del banco girado cuando se trata de cheques.

En efecto, no puede olvidarse que el banco no es un girado cualquiera en el tráfico de cheques, puesto que el serlo constituye una actividad profesional típica (giro bancario); argumento este especialmente invocable en países como México (para otros, V. Rodríguez,

**Derecho Bancario**, pag. 121) en los que el girado tiene que ser precisamente un Banco, especialmente autorizado para ello.

El depositario en cuenta de cheques confía especialmente en la diligencia del banco para que las disposiciones que realiza sobre su cuenta se efectúen exclusivamente según las instrucciones que él dá, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de cheque y de la ley..

La ley exige la identificación de todo tenedor de cualquier cheque a la orden.

Finalmente, no podría invocarse en favor del deudor que paga sin identificar al tenedor, el artículo 2076 C. Civ. D. F., que considera válido el pago hecho de buena fé a quién se encuentra en posesión del crédito. Y no puede invocarse porque en virtud del contrato de cheque —ya se base en un depósito, ya en una apertura de crédito— el banco queda obligado a pagar al girador o la persona que éste autorice; es decir, el cheque a la orden supone una exigencia de pago por persona determinada y una autorización de pago dada por esa en favor de persona también determinada, con la facultad a favor de éstas de hacerse sustituir en la autorización también por personas determinadas; pero ello sin romper la regla que exige que cuando se emite un título a la orden conserva esta característica durante toda su vida (inmutabilidad de la ley de circulación establecida por el girador) y en los títulos a la orden se cumple sin restricciones el principio general en materia de obligaciones que obliga a pagar al verdadero deudor. (En este mismo sentido, véase Valery, ob. cit., núm. 198).

Así, pues, el uso bancario mexicano de identificar tan sólo al último de los endosantes contradice un principio legal y una exigencia práctica: el principio que exige la identificación del cobrador y la exigencia de que sea el tenedor actual y no uno remoto el que sea identificado.

La práctica bancaria equivale a una absoluta asimilación entre el endoso en blanco y el cheque al portador pues bastará con que se estampe una firma de conocimiento en un cheque a la orden y que el tenedor endose en blanco, para que a partir de ese momento cualquier beneficiario se comporte como tenedor de un título al portador sin restricciones de ninguna clase, violando así la voluntad del girador de crear un cheque a la orden y la exigencia legal de que todo tenedor de un título endosado que quiere cobrarlo debe identificar su personalidad.

Claro que cuando el tenedor no quiere cobrar su importe del girado, sino transmitirlo por endoso tiene todo valor el precepto que se formula

en el artículo 32 L. Tit. y Op. Cr. que autoriza al tenedor a endosar sin llenar el blanco.

**V). Problemas de identificación comunes a las diferentes formas de cheques.**

A). **Qué se entiende por identificación y cómo ha de realizarse.** De acuerdo con lo que se dijo antes la identificación consiste en la comprobación de la concordancia entre la persona que pretende el cobro del cheque y la que resulta legitimada según el documento. Del texto de éste resulta, que A. es quien puede pretender el cobro del cheque; precisa probar que quien detenta el documento y se ostenta como A, lo es efectivamente.

Si se quiere decir de otra manera, la identificación consiste en comprobar que el nombre y apellidos del beneficiario, que constan en el cheque, son los de la persona que pretende el cobro del mismo.

Así, que la identificación supone la comprobación de la individualidad del cobrador y no la individualización de su firma. Por la firma puede llegarse a comprobar la personalidad, pero la mera identificación de una firma no supone la identificación de la persona.

Identificar es comprobar la igualdad de dos entes. La identificación del tenedor consiste pues en probar que él es quien según el documento puede cobrarlo. La identificación —ha dicho bien Huguet y Campañá (*La letra de cambio*, pág. 207)— no tiene por objeto averiguar si quien pretende el cobro tiene o no derecho legítimo para reclamarlo; ni si es persona capaz o incapaz; ni si la letra es falsa o verdadera; pues esto es de la exclusiva incumbencia del pagador. **La identificación sólo sirve para acreditar que el portador de la cambial es realmente el sujeto que dice ser”.**

Ni en el derecho mexicano ni en el extranjero existe una enunciación precisa de las formas de identificación, en nuestro caso.

Toda enumeración sería incompleta, sin olvidar que un factor de hecho, como es la importancia del cheque, puede hacer variar la naturaleza de los documentos o medios que se exijan para establecer la identificación.

En derecho español y en el mexicano anterior sí se encuentran referencias concretas a los medios de identificación que pueden usarse en nuestro caso. Así, el C. Co. Mexicano de 1884, en su artículo 848 decía: “El tenedor, en el caso del artículo anterior, tendrá obliga-

ción de identificar su persona por el conocimiento que de ella le den en el cuerpo de la letra, otra u otras personas que merezcan la fé del pagador; los que serán responsables a las resultas, si obran en falsedad”.

En tanto que en el C. Co. español “ofrece dos medios, el legislador, documental (cédula, pasaporte) e intervención de vecinos” (González Echavarri, *Comentarios al Código de Comercio*, IV, pág. 295).

En resumen el portador se identifica por su sola presencia, por su firma, por instrumentos o por testigos.

Se identifica por su sola presencia cuando ya es conocido en el banco por el funcionario que debe hacer el pago.

Se identifica por su firma, cuando estando ya registrada en el banco demuestra que ésta y la que ponga a presencia del funcionario pagador son la misma. Al efecto, conviene recordar que esta identificación ha de ser sumaria, y que el banco no ha de poner más diligencia en esto, que la que legalmente está obligado a poner en el examen de la firma del girador (art. 194 L. Tit. y Op. Cr.).

Se identifica por instrumentos cuando presente documentos tales como tarjetas postales de identidad, pasaportes, licencia para uso de armas, credenciales expedidas por autoridades públicas (tarjetas de conductor, nombramientos para empleos o cargos).

Se identifica por testigos cuando ante el funcionario comparezcan personas conocidas del mismo que acreditan que el portador es la persona que menciona el cheque como beneficiario.

Lo esencial de la identificación es que la persona que comparece a cobrar compruebe que es la que puede hacerlo según el texto del cheque.

Cabe una combinación de estos procedimientos, cuando el beneficiario firma el cheque y esta firma es atestiguada como suya por la firma de conocimiento, de quien ya está identificado ante el banco. A su turno, el beneficiario vuelve a firmar ante el banco, para que se coteje la firma nueva y la que fué certificada “Por conocimiento”.

De lo dicho resulta la ilegalidad del uso bancario mexicano. La firma o firmas de conocimiento estampadas en un cheque sólo pueden probar que la firma del tenedor estampada en el documento, es la de persona que en efecto se llama como el beneficiario, pero nada dice acerca de la identidad de la persona que comparece ante el banco. En efecto, desde el momento de la firma de conocimiento hasta el de la presentación para el cobro, el cheque ha podido cambiar de manos, lícita o ilícitamente. El banco debe pagar al que se identifique como beneficiario legítimo

(art. 39) y no se identifica nadie por el hecho de comparecer con una firma no **identificada** ante el banco.

En otras palabras el uso bancario mexicano es ilegal, por que la ley exige que se identifique al cobrador y en virtud del uso, se identifica una firma que no se sabe si es del cobrador.

Claro que puede decirse que en la práctica infinidad de personas no cobran por sí mismos, sino por sus dependientes o empleados. Pero, debe recordarse, que para algo existe el sencillo y nunca bien ponderado **endoso por procuración**. Y será el **endosatario** el que deberá identificarse.

**B). Naturaleza jurídica de los diversos medios de identificación.** La identificación se prueba en definitiva, por medios documentales o testimoniales. Y unos y otros, desde un punto de vista de su valor identificatorio contienen o son simples **declaraciones representativas**, esto es, actos jurídicos voluntarios (Pugliatti, **Introducción al derecho civil**, pág. 221), en los que el sujeto testimonia algo: en nuestra hipótesis, la individualidad de una persona.

Por eso, el objeto único de la declaración representativa es establecer, bajo la fe que el declarante merezca, la individualidad que a él le consta de un sujeto.

La firma de conocimiento es una declaración de **conocimiento de una persona**; no es firma de conocimiento de una firma. Históricamente los testigos de conocimiento han comparecido ante la persona que exigía la identificación para declarar que ellos conocían al sujeto que debía identificarse, en señal de lo cual firmaban de conocimiento.

Lo que sucede es que por comodidad de los testigos de conocimiento y por condescendencia de los bancos, poco a poco, se han ido contentando y estimando como suficiente la firma de conocimiento no establecida en su presencia.

La declaración de conocimiento es una **declaración representativa**, por la que el sujeto manifiesta que la persona que él conoce, es la que figura como titular de un determinado documento. Esa declaración puede ser oral o escrita. En este caso, tenemos la firma de conocimiento.

El banco responde si paga sin identificar al acreedor o si en la identificación ha incurrido en dolo o en culpa grave, incompatibles con la diligencia profesional que ha de poner en el cumplimiento de sus obligaciones. Pero si la identificación resulta equivocada sin culpa grave, y sin dolo, el pago es válido. (v. Valery, II, p. 302).

Tampoco ha de preocuparse el banco de comprobar la autenticidad de los documentos identificadores salvo casos de notoria falsedad. Midamos la responsabilidad del banco con la misma medida que la Ley estableció para un caso similar (art. 194 L. Tit. y Op. Cr.). A mi juicio incurre en culpa grave el que firma por conocimiento sin que esté ya estampada la firma que reconoce.

La jurisprudencia americana y europea, así como la doctrina, coinciden en esa apreciación (v. Messineo, II, pág. 112; Daniel, III, pág. 1854 nota 61; Huget y Campañá, pág. 207: "los convecinos que atestiguan el conocimiento no contraen por ello responsabilidad alguna, a menos que resultare que el cobrador de la letra no era la persona bajo cuyo nombre se dió a conocer el pagador").

El fraude de la declaración de conocimiento haría responsable al banco del pago indebido, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores frente al banco (Daniel, *ob. cit.*).

El banco que paga debe tomar nota de la identificación realizada mediante la indicación del documento o de la declaración de conocimiento (firma de conocimiento). Sin esta anotación podría no hallarse en condiciones de probar el cumplimiento de su deber de identificación.

**VI) Cheques especiales.** En el cheque para abono en cuenta, la identificación queda hecha por la que se hace del depositante en el momento de abrir la cuenta. Por esto, debe insistirse siempre en que la identificación del depositante en cuenta de cheques, debe realizarse con toda severidad para ahorrar al banco depositario posibles futuros contratiempos (Rodríguez, *Derecho Bancario* pág. 68).

En el cheque no negociable (directo) la identificación ha de hacerse en la forma ya señalada, sólo que la persona del cobrador debe ser la misma del tomador.

**VII). Puntos de vista para compaginar los usos bancarios con la legislación en vigor.** Dada la ilegalidad del uso bancario y la posibilidad de que el mismo determine una grave responsabilidad para los bancos resulta urgente buscar una solución al problema en el marco del derecho mexicano en vigor.

A mi juicio, esa solución puede hallarse en el valor normativo de las condiciones generales que los bancos depositarios establecen y en el propio contrato de cheque.

Es sabido que no hay cheque válido, sino cuando la emisión se hace en los términos del contrato de cheque, que con más o menos formali-

dades, ha de celebrarse, entre el girador y el banco girado (art. 175 párrafos 2 y 3, V. Rodríguez, *Derecho Bancario*, pág. 116).

La obligación —extracambiaria— del girado de pagar los cheques tiene por límites los términos del **convenio** (art. 184 L. tit. y Op. Cr.). De este convenio se consideran parte las **condiciones generales**, a las que la Ley de Instituciones reconoce expresamente valor normativo (art. 102 L. Inst. Cr.).

Bastará, pues que los bancos que se interesen en esta solución introduzcan en las condiciones generales de los contratos de cheque una cláusula del siguiente estilo:

“Todo beneficiario de un cheque que pretenda cobrarlo, incluso los que lo sean en virtud de un endoso en blanco, deberá identificar su personalidad ante el banco cuando no sea conocido en éste.

Para la identificación deberá exhibir un pasaporte o tarjeta postal de identidad, o permiso para manejar, o credencial expedida por autoridad pública o cualquiera otra pieza similar.

Sin embargo, el cliente conviene con el banco en que el deber de identificación se considera cumplido cuando el banco pague a quien identifique su firma mediante otra u otras de conocimiento, de personas que sean conocidas para el banco. El banco declina toda responsabilidad por los retrasos en el pago que resulten de esta identificación o de los perjuicios que puedan sufrir los depositarios por la falsificación de los documentos identificadores o por dolo o la culpa de los testigos de conocimiento”.

La fórmula que proponemos debe ser examinada desde tres puntos de vista.

1º) Ventajas; 2º) licitud, y 3º) obligatoriedad.

Las ventajas son indiscutibles, pues se trata de **legalizar un uso que hoy es ilegal. Los bancos mexicanos no identifican hoy a la persona, sino a la firma.** Precisa dar fuerza legal a ese uso.

Por la cláusula en cuestión el banco sólo quedaría obligado a exigir las firmas de identificación, aun en ausencia de los testigos. Así, estos no tendrían que acudir personalmente al banco, ni el tenedor estaría obligado a poner una nueva firma en el documento.

La licitud de la cláusula resulta como ya dijimos del valor normativo de las condiciones generales y del contrato del cheque.

En cuanto a la obligatoriedad de esta cláusula frente a los sucesivos tenedores del documento, nos parece poco discutible, porque el contrato de cheque si bien vincula al girador y al depositario girado, también resulta vinculatorio para el tenedor-beneficiario, porque éste tiene un

derecho estrictamente derivado del de aquél en virtud de la autorización de cobro que el cheque supone.

En definitiva, se trataría de dar una interpretación convencional a un precepto legal, lo que sin duda es lícito *inter-partes* y para los que derivan su derecho del de una de las partes en cuestión.

**Dr. Joaquín RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**

**Subdirector del Instituto de Derecho Comparado. Director del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la Universidad de México.**